



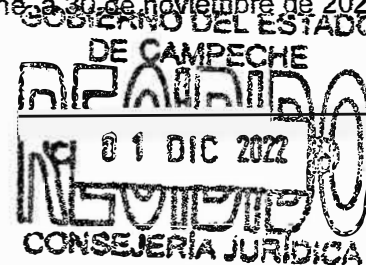
Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Campeche

Oficio: PRES/638/2022.

Asunto: Se remite opinión técnica-jurídica.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de noviembre de 2022.

Lic. Adrián Serrano Barrientos,  
Director General Consultivo de la  
Consejería Jurídica del Poder  
Ejecutivo del Estado de Campeche.  
Presente.



Por instrucciones de la Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, me dirijo a usted para contestar su oficio **CJ/DEL/498/2022**, en el que solicitó la colaboración de este Organismo Autónomo para emitir una **opinión jurídica sobre el decreto número 151, aprobado por el H. Congreso del Estado de Campeche**, por el que se adiciona una fracción I al apartado F del artículo 122 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, el cual fue remitido al Poder Ejecutivo del Estado conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6, fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se expresan las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

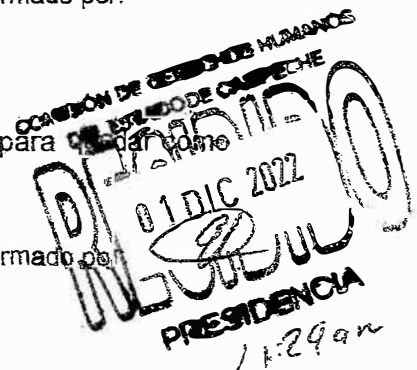
**Primero:** El texto vigente del artículo 122, apartado F, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala:

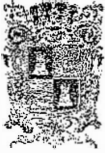
“**ARTÍCULO 122.** El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:  
(...)  
F. Organismos Públicos Autónomos.”

**Segundo:** El decreto en cuestión adiciona una fracción I a ese numeral para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 122.** El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por:  
(...)  
F. Organismos Públicos Autónomos.  
I. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.”

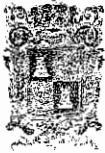
**Tercero:** De la lectura del texto vigente de los artículos 54, fracción XIX de la Constitución Política; 4, fracción XXIX, 121, 122 y 131 de la Ley de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes (en adelante Ley NNyA), así como de los artículos 1, 2 y 6, fracción V y VI de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos (en lo sucesivo Ley de la CODHECAM), todos del Estado de Campeche, se observa:





- a) Que los artículos 4, fracción XXIX y 121 de la Ley NNyA establece que en el Estado de Campeche existe un Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual cuenta con atribuciones para: brindar capacitación y formación en materia de derechos de la niñez y la adolescencia; generar un sistema estatal de información para la toma de decisiones; establecer mecanismos de coordinación interinstitucional; garantizar a la niñez y adolescencia su participación en los asuntos que impacten en sus derechos humanos; aprobar el Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo; garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; entre otras.
- b) Que para la consecución de los fines del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 122 de la Ley NNyA dispone que su integración es de carácter interinstitucional y global, porque cuenta con la participación de los tres Poderes del Estado, de todos los municipios que integran el Estado, de las Delegaciones del Gobierno Federal en la materia, representantes de la sociedad civil, así como por los **Organismos Constitucionales Autónomos (sin especificar cuáles, por lo que se entiende que son todos los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Campeche)**. Al respecto, se observa también que el artículo 2 de la Ley de la CODHECAM establece que:
- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche es un organismo constitucional, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.”
- [Énfasis añadido].**
- Autonomía refrendada desde el artículo 54, fracción XIX, de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- c) Que, en el caso particular de la Comisión de Derechos Humanos, el artículo 131 de la Ley NNyA, en el ámbito de sus competencias, deberá establecer áreas especializadas para la **protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes**; y tendrá a su cargo **capacitar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes**.
- d) Que, en concordancia con la disposición legal antes citada, el artículo 6, fracciones V y VI, de la Ley de la CODHECAM establecen la facultad de este Organismo para impulsar la observancia de los derechos humanos en la Entidad Federativa, así como proponer las modificaciones legales, reglamentarias y prácticas administrativas que redunden en la mejor protección de los derechos humanos.

Expresadas las consideraciones que anteceden, se emite la siguiente:



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Campeche

### OPINIÓN TÉCNICA-JURÍDICA:

**ÚNICO:** De la comparación realizada en los puntos Primero y Segundo de las Consideraciones, así como de una interpretación sistemática y gramatical de los supuestos normativos estudiados, se observa que **la reforma en cuestión únicamente explicita lo que ya estaba previsto en el texto del artículo 122, apartado F, de la Ley NNyA, sin perjuicio de que también se entiendan incluidos de manera general los demás Organismos Públicos Autónomos del Estado aunque no estén ahí nombrados.**

Lo anterior, porque, **como se evidenció en el punto Tercero de las Consideraciones, el artículo 122, apartado F, hacía mención de que el Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes estaría integrado, entre otros, por Organismos Públicos Autónomos, de manera genérica; lo cual incluye todos los Organismos Públicos Autónomos, como la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, conforme a la descripción de esta realizan los artículos 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 de la Ley de la CODHECAM.**

En conclusión, se advierte que, **en términos pragmáticos, para este Organismo Constitucional Autónomo no hay efectos diferenciados por la adición de dicha porción normativa, en la que se hace mención expresa de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche como integrante del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente:

Lic. Jesús Alberto Vaught Burgos,

**Encargado de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**

C.c.p. Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.